DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3756, sobre pasantía de los médicos recién graduados.—G.O.No. 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3756.

Art. 1.— A partir de esta ley, ningún médico graduado

en la Universidad de Santo Domingo podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo, sino después de haber realizado un internado de un (1) año como interno o residente, con o sin retribución, de un hospital del Estado o de uno de sus organismos autónomos, elegido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en cada caso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá recomendar el traslado de un médico que esté realizando el internado requerido en esta ley, de un hospital a otro, por conveniencia del servicio, pero ningún traslado acumulará tiempo para los fines del internado si no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 3.— La comprobación de este internado o pasantía hospitalaria se efectuará mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Salud Pública, para lo cual deberán llevarse libros especiales donde se asienten en orden cronológico, los nombres y apellidos de los interesados. Dicha certificación deberá anexarse a la solicitud de exequátur.

Art. 4.— Ningún médico que realice ese internado podrá ejercer su profesión fuera del hospital que le ha sido asignado, salvo en un caso de extrema urgencia, pero bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales, mientras no haya terminado el internado y esté provisto de su exequatur.

Art. 5.— Los Médicos que después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubiesen hecho un internado en una institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante más de un (1) año, estarán exentos del internado prescrito por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, después de examinar los documentos comprobatorios.

Párrafo.— También estarán exentos del internado prescrito en esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que hubiesen cursado estudios especializados en salud pública en universidades o instituciones reconocidas, durante más de un año.

Art. 6.— En casos de epidemia, siniestros o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo, aunque no hayan hecho o terminado el internado exigido por la ley, podrán ser llamados por la Secretaría de Estado de Salud Pública a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar su internado o pasantía será computado como tiempo pasado en éste.

Art. 7.— El internado que no haya sido autorizado pre-

viamente por escrito, por la Secretaría de Estado de Salud Pública, no tendrá validez para los fines de esta ley.

Art. 8.— Tan pronto como un médico haya terminado su internado, para ejercer su profesión, deberá solicitar y obtener su exequátur del Poder Ejecutivo, pues en caso contrario podrá ser perseguido por ejercicio ilegal de la medicina y le será aplicable, así como en caso del artículo anterior, el artículo 35 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley Nº 1770 del 26 de julio de 1948.

Párrafo I.— También será aplicable el artículo 35, modificado, de la Ley de Sanidad, a los Médicos que durante su internado, y salvo los casos previstos en esta ley, ejerzan su profesión fuera del establecimiento hospitalario asignado para dicho internado; así como a los que no hayan hecho, que estén haciendo, o que habiendo terminado su internado sin proveerse de su exequátur, cobren al público honorarios por sus servicios profesionales.

Art. 9.— Los médicos que durante su internado cometan irregularidades y no se ajusten a la ética profesional, podrán ser suspendidos por el Secretario de Estado de Salud Pública por un tiempo que no exceda de seis meses.

Art. 10.— (Transitorio).— Los médicos que estén realizando pasantías de campo al momento de la promulgación de la presente ley, podrán ser transferidos a hospitales del Estado, computándose el tiempo de la pasantía de campo, siempre que ésta hubiese sido autorizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Los médicos que a la fecha de la promulgación de esta ley demuestren con documentos fehacientes que han hecho, después de su graduación un año de internado como médico residente o interno de un hospital del Estado, podrán obtener su exequátur siempre que lo soliciten regularmente.

Art. 11.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1771 del 26 de julio de 1948, así como toda disposición legal o parte de dicha disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3757, que deroga la Ley No. 3463, y restablece el artículo 1o. dé la Ley Nº 858, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.—G.O.No. 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3757.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 3463 del 27 de diciembre de 1952, y en consecuencia, se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 858 del 13 de marzo de 1935 de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 2207 de fecha 17 de diciembre de 1949, que a continuación se transcribe:

"'Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$45.00 millar1/3 centavo